

PROCESO EJECUTIVO
R68217408900120180009400
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. OSCAR MANUEI ACUÑA Y OTRO

Constancia Secretarial. Al despacho del señor Juez, informando que se notificó en debida forma al demandado. Pasa para proveer con memorial suscrita por la togada de la parte demandante. Coromoro, 11 de Abril de 2023.

NANCY ROCIO GOMEZ MARIN
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se profiere la decisión que en derecho corresponde, prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El banco agrario, presentó demanda EJECUTIVA contra OSCAR MANUEL ACUÑA BAEZ y JUAN DE DIOS MENDEZ ARCHILA, a efectos de obtener el pago de los dineros contenidos en título valor pagaré más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal.

Como base del recaudo ejecutivo, el demandante presentó el título ejecutivo ya mencionado, donde consta la obligación cobrada.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por los arts. 422 y ss. del C.G.P., y en vista de que los documentos aportados como títulos ejecutivos satisfacían los exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, por auto notificado el 05 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por el valor adeudado y por los intereses moratorios.

Los demandados se notificaron por aviso el día 18 de julio de 2022, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, ni tampoco demostró el pago de la totalidad de la obligación cobrada.

En estas circunstancias, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De entrada, es menester señalar que en el presente asunto se advierte la presencia plena de los denominados presupuestos procesales y que no se observan causales de nulidad que invaliden la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos allegados como base de la acción, a fin de establecer la procedibilidad de la orden de seguir adelante la ejecución.

En este sentido, se tiene que como título ejecutivo se allegó letra de cambio por valor de \$5.178.226, del cual se desprende la existencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, lo que hace procedente, por consecuencia, la ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como en este caso los demandados no contestaron la demanda, enervando las excepciones a que hubiere lugar, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues no se halla dentro del proceso circunstancia alguna que permita concluir lo contrario.

Con todo, ha de advertirse que en el caso particular, cualquier eventual consecuencia en lo referente al recaudo de los valores adeudados, debe recaer en cabeza de la parte demandante y/o su apoderado, pues el proceso estuvo inactivo desde julio de 2020 hasta el 18 de julio de 2022, fecha en la cual se manifiesta por la parte demandante que se obtuvo la notificación por aviso. Situación en absoluto imputable a este despacho.

Por igual motivo, se abstendrá el despacho de condenar en costas o agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 5 del art. 3 del Acuerdo PSAA 10.554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro

3. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas al no haber oposición. No se fijan agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva (Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se incluye en estado 17 del 14 de Abril de 2023

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c7d6929dec5b4bd0395f55fa27d42ca51bf347917514d8c7a97865f5e1152d**

Documento generado en 13/04/2023 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>